



DRA
REG.DOC.NR. 3194300
REG.EXP.NR. 1867357

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0121 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 20 NOV. 2024

VISTO:

El Informe Legal N° 098 - 2022-GRA/GRDE/DRA/OAJ

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorandum N° 0548-2024-GRA-GRDE-DRA-OA-U.RR.HH, de fecha 04 de noviembre de 2024, el Director de la Oficina de Administración remite a este Despacho la apelación formulada por el Sr. **HERMILIO LEONCIO JAMANCA GONZALES**, identificado con DNI N° 31626567, en calidad de trabajador de esta entidad, contra la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 121-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, ante la omisión de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria Ancash del acto administrativo que resuelva su pedido, en el Expediente Administrativo signado con N° 1867357; sobre el pago de la Subvención equivalente al 80% del costo del menú establecido mediante convenio colectivo.

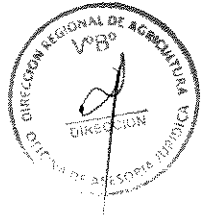
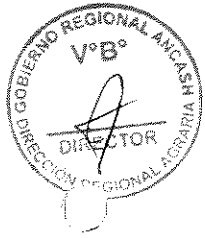
Que, el citado trabajador, con fecha 02 de octubre de 2024, solicita ante la Dirección Regional Agraria Ancash, el pago de la Subvención equivalente al 80% del costo del menú establecido mediante convenio colectivo - servicio de comedores, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 00482-88-AG, de fecha 19 de setiembre de 1988, debidamente incorporado en el Convenio Colectivo firmado entre el Ministerio de Agricultura y el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario - SUTSA

Del Acto Administrativo apelado:

Que, contra la Resolución, la cual solicita el recurso de apelación contra la Resolución emitida por la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria Ancash, en el Expediente Administrativo signado con N° 1867357; sobre el pago de la Subvención equivalente al 80% del costo del menú establecido mediante convenio colectivo (servicio de comedores). Conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 00482-88-AG, de fecha 19 de setiembre de 1988.

Del Petitorio:

Que, de la revisión del escrito de apelación, se aprecia que el recurrente solicita el recurso de apelación contra la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 121-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, emitido el 16 de octubre de 2024, debidamente notificado el 16 de octubre de 2024, sobre el pago de la subvención equivalente al 80% del costo del menú establecido mediante convenio colectivo (servicio de comedores). Conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 00482-88-AG, de fecha 19 de setiembre de 1988.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0121 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

De los Fundamentos de la Apelación:

Que, el recurso de apelación materia de análisis del presente informe en lo relacionado al pago de la subvención equivalente al 80% del costo del menú establecido mediante convenio colectivo (servicio de comedores), beneficio laboral otorgado mediante la Resolución Ministerial N° 00482-88-AG, de fecha 21 de septiembre de 1988; se sustenta principalmente en los siguientes fundamentos:

- Con fecha 02 de octubre 2024, ingresaron con solicitud sobre el pago de la Subvención equivalente al 80% del costo del menú establecido mediante convenio colectivo (servicio de comedores), por mesa de partes de la Dirección Regional Agraria Ancash, cuyo expediente fue registrado con el N°1867357.

Mediante Resolución Ministerial N° 0482-88-AG fue incorporada en el Convenio Colectivo de fecha 21 de septiembre de 1988, el que de conformidad con lo prescrito en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de 1979 y por consiguiente con la Constitución de 1993, son aplicables para el caso concreto, en tal sentido y acorde con lo preceptuado por el artículo 57 de la Constitución de 1979, los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables y de cumplimiento obligatorio, dado que su ejercicio está garantizado constitucionalmente y que todo acto en contrario es nulo, garantía plasmada en la Constitución de 1993 en su artículo 26, inciso 2). Sin embargo, cualquier norma presupuestaria posterior no puede eliminar derechos adquiridos previamente, especialmente aquellos reconocidos en convenios colectivos. El derecho a la subvención nació en 1988, y no puede ser derogado retroactivamente por disposiciones presupuestarias posteriores.

- Los Convenios Colectivos, tienen fuerza de Ley entre las partes y sus efectos son de aplicación para todos los trabajadores sean estos sindicalizados o no; por consiguiente, el derecho otorgado por Resolución Ministerial N° 0482-88-AG, mantiene su vigencia, siendo así es procedente que conforme a ley se restituya los beneficios otorgados a los trabajadores, pertenezcan o no al sindicato, sean activos o pensionistas.
- Que, con lo referido que se debe de tener en cuenta que, los ingresos propios a la fecha, están contenidos por los directamente Recaudados, el cual deniega la solicitud de pago, ya que alegan que la fuente de financiamiento de este beneficio de Asignación por la subvención equivalente al 80% del costo del menú de conformidad con la Resolución Ministerial N° 0482-88-AG, de fecha 19 de septiembre de 1988 y ratificado en el convenio colectivo firmado entre el Ministerio de Agricultura 3 y el Sindicato de Trabajadores del Sector Publico Agrario, es específica indicar que: "El egreso que origine la presente Resolución Ministerial se efectuará con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público".
- Es importante resaltar que el derecho a la subvención del 80% del menú es un derecho adquirido en virtud de un convenio colectivo que tiene naturaleza permanente y no está condicionado a la extinción de la relación laboral. Los derechos adquiridos a través de un convenio colectivo no pueden ser eliminados unilateralmente ni se encuentren sujetos a la prescripción mientras el convenio este vigente y la entidad no haya dejado de ofrecer el servicio o haya habido una resolución específica que derogue dicho derecho,





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0121 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

aunque la administración pública argumenta la prescripción extintiva de 15 años establecida en la Constitución de 1979, este plazo no es aplicable cuando se trata de derechos laborales colectivos permanentes que se deriven de un convenio colectivo.

- *Según la doctrina y jurisprudencia, el computo de la prescripción extintiva no debe aplicarse cuando el empleador no ha cumplido con reconocer el derecho, lo que, en este caso, la administración no ha hecho respecto a los pensionistas. Por lo tanto, no ha comenzado correr plazo de prescripción, dado que la propia Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) establece en su artículo IV, numeral 1.2 que los derechos fundamentales, entre ellos los laborales, gozan de una especial protección que impide su afectación por prescripción si no ha habido el debido cumplimiento.*

ANALISIS:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

De la Competencia.

Respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, en este caso el órgano administrativo competente es la Dirección Regional (Despacho Principal – Director Regional de Agricultura Ancash), según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

El artículo 91 del TUO de la LPAG, señala que recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0121 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

caso de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. En ese orden de ideas tenemos para el presente caso, el recurso de apelación formulado por el administrado el Sr. HERMILIO LEONCIO JAMANCA GONZALES; y, según el artículo 220 de la acotada norma legal el recurso de apelación se dirige contra el que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entiéndase en este caso en específico que el órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración es la Dirección Regional, por consiguiente es la encargada de emitir el acto administrativo que resuelva el recurso administrativo, previa a la emisión del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, respecto a la competencia por el tiempo según el artículo 218, inciso 218.1. del TUO de la LPAG, los recursos administrativos deben resolverse dentro del plazo de treinta (30) días; sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 151, inciso 151.3 de la norma invocada, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga, por la naturaleza perentoria del plazo; lo cual respecto de este último supuesto no aplica al presente caso, persistiendo por lo tanto la obligación de emitir el pronunciamiento que corresponda.

De la Resolución:

Que, Conforme a lo establecido en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, todos los procedimientos administrativos, que por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento;

Que, el procedimiento administrativo materia de análisis del presente informe no se encuentra previsto expresamente en el TUPA de la entidad; sin embargo, por su naturaleza debe ser considerado como procedimiento de evaluación previa, conforme a lo establecido en el artículo 38, inciso 38.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que excepcionalmente el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado genere obligación de dar o hacer del Estado;

Que, la Resolución Administrativa N° 121-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, emitida con fecha 16 de octubre de 2024 y notificada con fecha 16 de octubre de 2024, ha sido emitida dentro del plazo de los 30 días hábiles que la norma prevé para la atención de los procedimientos iniciados a solicitud de parte, artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que señala que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva; en este caso se trata de días hábiles tal y como lo establece el artículo





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0121 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

145, inciso 145.1 de la citada norma legal, la cual dice que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional y regional.

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 121-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, emitida con fecha 16 de octubre de 2024 la Dirección Regional de Agricultura de Ancash, concluye a solicitud del Sr. HERMILIO LEONCIO JAMANCA GONZALES, referente al pago de la subvención equivalente al 80% del costo del menú establecido mediante convenio colectivo (servicio de comedores). Deviene de IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 02 de octubre de 2024, con registro de expediente N° 1867357 y la solicitud de fecha 30 de septiembre de 2024, con número de expediente N° 596, remitida mediante INFORME N° 149-GRA-GRDE-DRA-DSRAS/D, de fecha 02 de octubre de 2024 presentado por el Sr. Hermilio Leoncio Jamanca Gonzales, identificado con DNI N° 31626567; dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda.

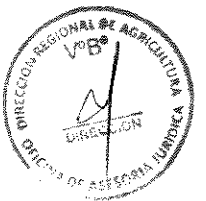
De la Subvención Equivalente al 80% del costo de Menú establecido mediante convenio colectivo:

Que, con relación a la Resolución Ministerial N° 00482-88-AG, de fecha 21 de septiembre de 1988, subvención equivalente a 80% del costo del menú a los servidores profesionales, técnicos y auxiliares que refrigeren en concesionarios instalados en ambientes del Ministerio y Organismos Públicos Descentralizados del Sector Agrario, otorgada mediante Resolución Ministerial N° 482-88-AG de fecha 21 de septiembre de 1988, a partir de octubre de 1988; En el supuesto que no alcanzara la captación de ingresos propios para subvencionar este derecho, el MINISTERIO e INIA se comprometen a buscar fuentes alternativas de financiamiento.

Que, la Subvención indicada en el punto anterior, fue recogida en el punto 4 del Acta de Acuerdos de Negocios Colectiva, de fecha 21 de septiembre de 1988, suscrita entre el sindicato de Trabajadores del Sector Publico Agrario SUTSA y al Ministerio de Agricultura.

Que, de la lectura de la citada Resolución Ministerial, se emplea el vocablo subvencionar, el cual significa en efectuar un apoyo económico, esto por un lado, y por otro, están los términos refrigeren concesionarios instalados en ambientes, lo cual implica que la subvención no es un pago directo al trabajador, si no a la persona o empresa que brinda el servicio de menú, máxime que, en el supuesto negado que esa subvención le asista al solicitante, debería establecer, solo para aquellas personas que hacían uso del servicio de menús en el comedor que tenía la entidad.

Que, tenemos la disposición expresa del artículo 19°, de la Ley N° 25986, Ley del Presupuesto del Gobierno Central para el año 1993, norma que dispuso que los ingresos propios de los organismos Públicos, constituyen recursos del Tesoro Público; por tanto, prohibida la administración directamente recaudados, SIENDO QUE DICHA SUBVENCION QUEDO SIN EFECTO.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0121 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Que, en atención, al punto anterior, debe de tener en cuenta que los ingresos propios a la fecha, están constituidos por los Recursos Directamente Recaudados, es decir no procede efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para este tipo de caso.

Que, en principio debemos señalar que el Tribunal Constitucional, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, ha establecido determinados parámetros de constitucionalidad de los derechos reconocidos a los servidores sujetos al régimen de la Carrera Administrativa, entre los que se encuentra: La vigencia del principio del carácter irrenunciable de los derechos laborales constitucionales y legales, previsto en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución, que presupone la existencia de una relación laboral y que el trabajador no podrá renunciar, o disponer, cualquiera sea el motivo de los derechos y libertades que la Constitución y las leyes vigentes al momento de la relación laboral le reconocen; en ese orden de ideas y como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena Acuerdo Plenario se ha determinado la naturaleza laboral de ciertos derechos reconocidos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, tales como: remuneraciones, bonificaciones, subsidios, aguinaldos, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros.

Sin embargo, es preciso referirnos a la figura de la prescripción extintiva, mediante la cual se extingue la acción ligada a un derecho subjetivo de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor o por el tiempo que señala la ley; es decir el Transcurso, de un determinado tiempo extingue la acción que el administrado tiene en este caso, para exigir un derecho ante los tribunales. La Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, a que hemos hecho referencia en el numeral 3 del presente informe, señala que la prescripción extintiva tiene una naturaleza de orden público, las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tiene carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y el término del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que éstos se reanudan o se reinician, se establece además que se encuentra proscrita la celebración de pactos que vulneren el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo establece el artículo 1990 del Código Civil.

Que, según la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, resultaba que existía una aparente contradicción entre el principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales y la prescripción extintiva; si bien es cierto que dicho principio contenido en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política, invalida el abandono de los derechos laborales por acto unilateral del trabajador o por acto bilateral de éste con el empleador, pero no impide que el transcurso del tiempo pueda extinguir la acción para exigirlos ante los órganos competentes. El plazo





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0121 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

para que opere la prescripción extintiva necesariamente proviene del mandato expreso de una norma legal.

A decir del Tribunal del Servicio Civil no existe relación causal entre el carácter irrenunciable de los derechos laborales y la pretendida imprescriptibilidad de la acción para reclamarlos, resultan plenamente aplicables las normas que establecen plazos de prescripción para tal efecto.

Que, a nivel constitucional tenemos los artículos 77° y 78° (Constitución Política del Perú), fijan normas relativas al presupuesto público, según las cuales el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado, por lo que las limitaciones presupuestarias derivadas de la propia constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos, uno de ellos el relacionado con las condiciones de trabajo de los servidores que brindan servicios al estado.

Que, en relación al convenio colectivo al que hace referencia los solicitantes, se debe tener en cuenta que, las leyes de presupuesto del sector público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres(3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminado cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por Ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas es nulo (INFORME TECNICO N° 296-2018-SERVIR/GPGSC, pag.web.SERVIR) . Por consiguiente, el supuesto negado que, se aplique el convenio colectivo, este, previamente al tratarse e incrementos remunerativos y otros, debe contar con norma expresa que así lo disponga, caso contrario se estaría afectando el presupuesto institucional, por tanto, no es aplicable el citado convenio a favor del solicitante.

Que, teniendo en cuenta que se trata de un derecho remunerativo el que se está reclamando, que la acción sobre el derecho reclamado se produjo el 19 de septiembre de 1988, fecha de expedición de la Resolución Ministerial N° 0482-88-AG; conforme a lo establecido por la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, el plazo prescriptorio que se aplica es de quince (15) años, establecido en el artículo 49 de la Constitución de 1979, que rige para las acciones sobre los derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales ocurridos entre el 28 de Julio de 1980 y el 30 de Diciembre de 1993.

*Que, ahora bien, tal como lo establece la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, el plazo de prescripción en este caso específico se computa de la siguiente manera: **“El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49 de la Constitución de 1979 se cuenta desde el día siguiente al día en que se extingue la relación de trabajo, en base a lo señalado por la Ley N° 27022”**; por ello es necesario precisar que el pago*





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0121 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

de la subvención equivalente a 80% del costo del menú a los servidores profesionales, técnicos y auxiliares que refrigeren en concesionarios instalados en ambientes del Ministerio y Organismos Públicos Descentralizados del Sector Agrario, otorgada mediante Resolución Ministerial N° 482-88-AG de fecha 21 de septiembre de 1988, lo cual ya ha prescrito pues conforme precisa en la Resolución de sala Plena N 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 20 de diciembre de 2012.

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la apelación formulada por el trabajador el Sr. HERMILIO LEONCIO JAMANCA GONZALES, contra la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 121-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, producida en el Expediente Administrativo signado con N° 1867357; sobre el pago de la subvención equivalente a 80% del costo del menú a los servidores profesionales, técnicos y auxiliares que refrigeren en concesionarios instalados en ambientes del Ministerio y Organismos Públicos Descentralizados del Sector Agrario, otorgada mediante Resolución Ministerial N° 482-88-AG de fecha 21 de septiembre de 1988; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a las oficinas administrativas pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Dirección Regional Agraria
Ing. César José Moreno Toledo
DIRECTOR REGIONAL

